



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400226-00
Demandante: Luis Carlos Andrés Muñoz Beltrán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y
Sociedad Inversiones Clínica del Meta S.A.
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El 28 de septiembre de 2018¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando extracontractualmente responsable a **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, de los perjuicios sufridos por **LUIS CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BELTRÁN, ALIRIO MUÑOZ RAMÍREZ, LUZ ELENA BELTRÁN CASTRO, y MALLERLY ALEJANDRA MUÑOZ BELTRÁN** con motivo de la falla en la prestación del servicio médico en que incurrió esa sociedad por la amputación que hubo de practicársele al Patrullero LUIS CARLOS ANDRÉS MUÑOZ BELTRÁN, el día 30 de abril de 2013 en su pierna izquierda, en las instalaciones del Hospital Central de la Policía Nacional, luego de haber sufrido accidente de tránsito el 21 de enero de 2012 en Villavicencio- Meta, mientras atendía un caso policial.

En la misma providencia se condenó a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas N° 1001845, a que pague las sumas de dinero a que fue condenada la sociedad **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, en esta providencia, y hasta el monto asegurado, con deducción del 10% del valor total de la condena.

Los apoderados judiciales de la parte demandante², de la demandada Sociedad Inversiones Clínica del Meta S.A.³ y de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁴ con memoriales del 11, 12 y 16 de octubre de 2018 respectivamente interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2018, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA⁵.

¹ Folios 340 a 364 c. ppl.

² Folio 372 c. ppl.

³ Folio 373 a 379 c. ppl

⁴ Folios 380 a 388 c. ppl.

⁵ Terminó que corrió del 2 al 16 de octubre de 2018

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario

./vrm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400004-00
Demandante:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado:	Ernesto Mauricio Restrepo Verswyer y otro
Asunto:	Designa Curador Ad Litem

Mediante auto del 17 de junio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en contra de **ERNESTO MAURICIO RESTREPO VERSWYER** y **JORGE PABLO VELASCO VELASCO**. Así mismo, en auto del 2 de diciembre de 2014 se admitió la reforma de la misma.

Con auto del 22 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de la cónyuge y herederos indeterminados del señor **JORGE PABLO VELASCO VELASCO** (q.e.p.d), en los términos del artículo 108 del CGP.

Luego, a través de auto del 12 de octubre de 2018, se designó como curador ad litem una terna de auxiliares de la justicia para que el primero que se presentara para posesionarse en el cargo, ejerciera la representación de ellos.

Con memorial del 24 de octubre y 1 de noviembre de 2018, los abogados José Rojas Guzmán y Alidis María Montiel de Torres, solicitaron ser relevados del cargo asignado, toda vez que actúan en más de 5 procesos en esta calidad, conforme al artículo 48 del CGP.

Así las cosas, se relevarán del cargo asignado y se designara una nueva terna de auxiliares de la justicia para que tomen posesión del cargo de curador ad litem de la cónyuge y herederos indeterminados del demandado **JORGE PABLO VELASCO VELASCO** (q.e.p.d).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ fls. 135 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM a:

1. ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODA. Dirección: Carrera 4 No. 3 – 01 Gacheta – Cundinamarca
2. ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES. Dirección: Calle 174 A No. 55 C – 43, Bogotá D.C.
3. IVÁN DAVID ZAMBRANO HERNÁNDEZ. Dirección: Calle 52 A No. 77 – 27, Apartamento 304, Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Además, si ninguno acepta el cargo o justifica su falta de acepción del mismo dentro del término indicado, será objeto de una multa de hasta 10 SMLMV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP., y se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a los abogados José Rojas Guzmán y Alidis María Montiel de Torres, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800398-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 11 de octubre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 30 de octubre de 2018¹ declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

¹ Folio 106 del Cp.

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los *“conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros *“por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)”*, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y se decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁵.**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800416-00
Demandante: Omaira Díaz Poveda y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 29 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte violenta del soldado regular **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA** en hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2017 en la Base Militar Santo Domingo del municipio de San Pablo – Sur de Bolívar - Bolívar, mientras prestaba el servicio militar.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de la señora **OMAIRA DÍAZ POVEDA** (madre) y el joven **JUAN CAMILO DÍAZ POVEDA** (hermano), la suma de dinero equivalente a equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

1.3.- Que el pago se produzca en los términos y con los intereses que corresponden.

2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el joven **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA** fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, y fue asignado al Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 2 “Nueva Granada” ubicado en Barrancabermeja - Santander.

Informa que el 20 de noviembre de 2017 el soldado regular **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA**, mientras prestaba servicio de centinela en la garita 5 en el turno de 9:00 am a 12:00 m, perdió la vida a manos del soldado regular LUIS MANUEL POSADA CORPUS, persona que en forma accidental accionó su arma de dotación oficial, cuyo proyectil se alojó en la cabeza de aquél.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, los artículos 1, 2, 3, 4, 15, 20, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 artículos 78,86 y 206 al 214 del C.C.A., Ley 270 de 1996, ley 446 de 1998 y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 29 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 25 de Octubre de 2018, y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para OMAIRA DÍAZ POVEDA, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JUAN CAMILO DÍAZ POVEDA, en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (...) 

El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra del SLR. POSADA CORPUS LUIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001.
Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de Noviembre de 2018. (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de septiembre de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió con auto de 20 de septiembre del mismo año para que se corrigiera un aspecto formal.

Superado lo anterior, con auto de 1º de octubre de 2018 se admitió la solicitud y se aceptó el desistimiento frente al convocante ALFREDO REY URREA, que había pedido que se le tuviera como padre de crianza de JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA. Luego de algunos aplazamientos, en audiencia de 29 de noviembre de 2018 se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Así, el asunto se repartió a este Juzgado el 4 de diciembre de 2018 e ingresó al Despacho el 16 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio

¹ Fls. 93 y 94 del cuaderno único.

del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

² El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 29 de noviembre de 2018 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la señora **OMAIRA DÍAZ POVEDA** y el joven **JUAN CAMILO DÍAZ POVEDA**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus

Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



representantes legales o sus apoderados, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁶.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que la señora **OMAIRA DÍAZ POVEDA** y el joven **JUAN CAMILO DÍAZ POVEDA**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representados por el doctor **JAVIER PARRA JIMÉNEZ**, abogado titulado.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO**, en calidad apoderada, de acuerdo al poder conferido por el Dr. Carlos Alberto Saboyá González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 4535 de 29 de junio de 2017⁷, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, la señora **OMAIRA DÍAZ POVEDA** y el joven **JUAN CAMILO DÍAZ POVEDA**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de la muerte de su familiar durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la señora **OMAIRA DÍAZ POVEDA** y el joven **JUAN CAMILO DÍAZ POVEDA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió la parte convocante, por la muerte de **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA** ocurrida el 20 de noviembre de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

⁷ Fl. 74.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el registro civil de defunción de **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA** su deceso ocurrió el 20 de noviembre de 2017⁸. Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 21 de noviembre de 2017 y el 21 de noviembre de 2019, de donde surge evidente que el respectivo medio de control no había caducado para la época en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, lo cual tuvo lugar durante el año 2018.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque según el registro civil de defunción arriba mencionado se acreditó el deceso de **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA**, hecho que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2017.

En segundo lugar, porque se probó que la señora **OMAIRA DÍAZ POVEDA** y el joven **JUAN CAMILO DÍAZ POVEDA**, en su orden, son madre y hermano del occiso **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA**, tal como lo demuestran los registros civiles de nacimiento que aparecen a folios 22 y 24 del expediente.

En tercer lugar, porque al expediente se anexó copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 001 de 15 de diciembre de 2007, firmado por el TC. CÉSAR A. BAQUERO CAMPOS – Comandante del Batallón de A.D.A. “Nueva Granada”, con el que se constata que el SLR. **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA** perdió la vida el día 20 de noviembre de 2017, a eso de las 10 horas, porque el SLR. LUIS MANUEL POSADA CORPUS en forma accidental “*oprimió el disparador sin saber que el fusil tenía instalado cartucho de guerra en la recamara (sic).*”⁹.

Es decir, está probado que **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA** tenía la calidad de conscripto como soldado regular y que en ejercicio de esas funciones fue muerto

⁸ Fl. 97.

⁹ Fl. 26.

por un compañero de la institución, que de manera accidental y con arma de dotación oficial le propinó un disparo.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió por perjuicios morales para cada uno de los convocantes la cantidad de dinero equivalente a 100 SMLMV. El acuerdo logrado entre las partes expresa que a la señora madre de la víctima se pagarán 70 SMLMV, mientras que a su hermano se le pagarán 35 SMLMV de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, en los casos de muerte la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, que incluye a la progenitora, entre otros, se indemniza con un máximo de 100 SMLMV, en tanto que a los hermanos, que se localizan en el nivel 2, se les indemniza con 50 SMLMV.

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnizara con 70 SMLMV y frente al hermano el cual se encuentra en el nivel 2 se le indemnizara con 35 SMLMV, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que como **JOSÉ DAVID DÍAZ POVEDA** tenía la calidad de conscripto para la época en que resultó muerto, el daño antijurídico padecido por los convocantes, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo. Más aún en casos como este, en que la persona pierde la vida a manos de otro miembro de la institución, provocada con arma de dotación oficial.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹² que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva*

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014. Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

¹² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹³, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio No. OFI18-0041 MDNSGDALGCC del 15 de noviembre de 2018¹⁴, firmado por la Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA** – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 29 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de la señora **OMAIRA DÍAZ POVEDA** y el joven **JUAN CAMILO DÍAZ POVEDA** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹³ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

¹⁴ Fl. 92.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 29 de noviembre de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

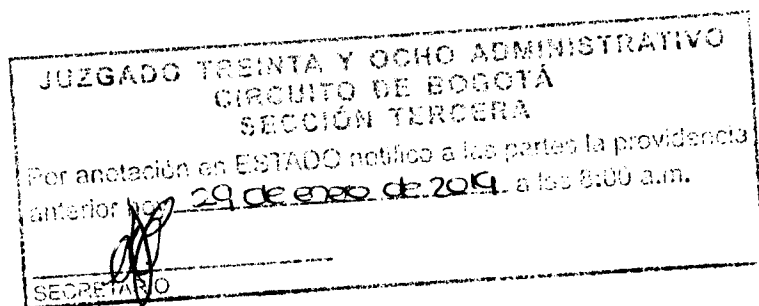
TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800081-00
Demandante: Daniel Andrés Meza y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA, DUBIS VEGA MONTÉS y YAMILE SUSANA VEGA** en nombre propio y en representación de **NAYOMIS ANDREA MEZA VEGA** en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 62 a 64 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 26 de junio al 14 de septiembre de 2018. Las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**² e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**³ contestaron la demanda el 8 de agosto de 2018 y el 13 de septiembre del mismo año, respectivamente, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 121 c. único

² Folios 74 a 76 c. único

³ Folios 114 a 117 c. único

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

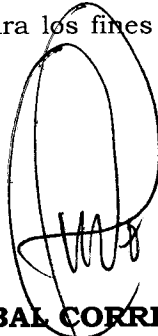
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EDNA TORRES ESCOBAR** identificada con C.C. No. 52.431.975 y T.P. N° 145.113 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, en los términos y para los fines del poder a folios 68 a 72 del cuaderno único.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANIELA CATALINA LÓPEZ GAMBA** identificada con C.C. No. 1.049.634.153 y T.P. N° 274.652 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y para los fines del poder a folios 77 a 79 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-01-2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201600217-00
Demandante:	Diego Fernando Millán López y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante² interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 11 al 25 de octubre de 2018

² Folios 80 a 89 c. único

³ Folios 73 a 79 c. único



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500789-00
Demandante: Myriam Constanza Camargo Pinedo
Demandado: Nación- Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural y otros
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El 2 de noviembre de 2018¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en calidad de sucesor procesal del disuelto **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, de los perjuicios sufridos por la señora **MYRIAM CONSTANZA CAMARGO PINEDO**, derivados de la ilegal adjudicación como baldío de parte del inmueble denominado “La Esperanza” y de la imposibilidad jurídica de cancelar el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-90812 que se abrió a raíz de esa actuación administrativa, dado que la revocatoria del acto anterior se comunicó demasiado tarde.

Los días 20 y 21 de noviembre de 2018 los apoderados judiciales de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** y demandante interpusieron respectivamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 2 de noviembre de 2018, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA².

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

¹ Folios 352 a 374 c. ppl

² Termino que corrió del 13 al 26 de noviembre de 2018

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

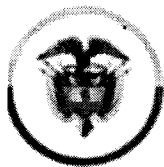
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario

firm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700194-00
Demandante: Noelia del Socorro Gutiérrez de Urrego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha audiencia inicial

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación- Policía Nacional contra el auto proferido en la audiencia inicial de 4 de septiembre de 2018, que declaró no probada la excepción de caducidad, hay lugar a fijar fecha para continuar con la práctica de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en auto del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 4 de septiembre de 2018 mediante el cual declaro no probada la excepción previa de caducidad.

SEGUNDO: SEÑALAR el **CUATRO (4)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700255-00
Demandante:	Luis Alberto Muñoz Jurado y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO, PASTORA JURADO LEITON** en nombre propio y en representación de **EDWIN FABIÁN MUÑOZ JURADO, NASLY ALEJANDRA MUÑOZ JURADO** y **ASTRID YULIANA MUÑOZ JURADO; REINEL MUÑOZ ORDOÑEZ, DULMER ANCISAR MUÑOZ JURADO** y **DIDIER MUÑOZ JURADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y envío de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 52 a 65 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 22 de junio al 12 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de septiembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 47 c. ppl.

² Folios 71 a 77 del c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. N° 102.298 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder a folios 66 a 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	1100133360382014000042-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto:	Designa Curador Ad litem

Con auto del 8 de julio de 2014, se admitió el presente medio de control incoado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de los señores **AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS y OLGA CONSTANZA MONTOYA.**

Teniendo en cuenta que los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y OLGA CONSTANZA MONTOYA** son los únicos demandados que faltan por notificar, mediante auto del 30 de agosto de 2016 se ordenó su emplazamiento. Luego, con auto del 22 de junio de 2018, se designó una terna de curadores para que el primero que se acercara a posesionarse en el cargo, ejerciera su representación.

Con memorial del 24 de julio de 2018, el Abogado Manuel Javier Tobo Pulido presentó excusa para no aceptar el cargo designado, pues se encuentra actúa en esa calidad en más de 5 proceso, allegando documentación que así lo acredita.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”.

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevamente curador Ad-litem para ejercer su defensa.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandaos antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquesele su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se



ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Además, si no presenta justificación de su falta de aceptación en el término señalado se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/01/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300345-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto:	Designa Curador Ad Litem

Con auto del 22 de julio de 2014, se admitió el presente medio de control incoado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL Y OTROS**¹.

Obra a folio 265 certificación de la Empresa de mensajería A&V Express S.A., donde consta que la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, no se pudo entregar porque en la dirección se rehúsan a recibirla, y se certifica que la persona a notificar, es decir la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, sí reside en esa dirección.

Así mismo, obra a folio 643 certificación de la misma empresa de mensajería, donde consta que respecto de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada, se rehúsan a recibir la correspondencia, pero certifican que la señora **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, sí vive allí.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, el cual indica que “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”. Por tanto, se tendrá por notificada de la admisión de la demanda a la señora **OLGA CONSTANZA MONTOYA**.

¹ Folio 210 del Cp.

De otro lado, a través auto del 12 de mayo de 2017, se ordenó el emplazamiento de **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, EDITH ANDRADE PÁEZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**. Luego, con auto del 4 de agosto del mismo año, se designó una terna de curadores para que el primero que se acercara a posesionarse ejerciera su representación.

Las abogadas María del Pilar Montenegro Díaz y María Antonia Aldana Medina, quienes fueron designadas como curador ad litem de los demandados mencionados, presentaron excusa por la no aceptación del cargo, ya que afirmaron estar actuando en más de 5 procesos donde ostentan dicha calidad.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: “(...) *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*”.

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, EDITH ANDRADE PÁEZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a designar nuevamente curador Ad-litem para ejercer su defensa, con excepción de la demanda **EDITH ANDRADE PÁEZ**, toda vez que con memorial del 17 de enero de 2019, contestó la demanda.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandaos antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al

proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

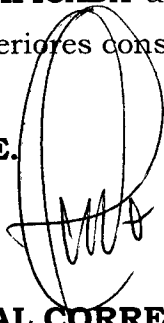
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Además, si no presenta justificación de su falta de aceptación en el término señalado se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

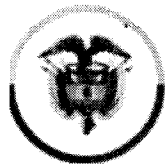


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300055-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Juan Antonio Liévano Rangel y otros
Asunto:	Designa Curador Ad litem

Con auto del 3 de junio de 2014, se admitió el presente medio de control incoado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de los señores **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA¹.**

Teniendo en cuenta que la señora **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** es la única demandada que falta por notificar, mediante auto del 12 de mayo de 2017 se ordenó su emplazamiento. Luego, con auto del 4 de agosto del mismo año, se designó una terna de curadores para que el primero que se acercara ejerciera la representación de ella.

Con auto del 1 de junio de 2018, se ordenó requerir a los abogados **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK y SPER MANCHOLA QUINTERO**, quienes fueron designados como curadores en auto mencionado en precedencia.

Con memorial del 10 de septiembre de 2018, el Abogado Sper Manchola Quintero presentó excusa para no aceptar el cargo designado, pues se encuentra actúa en esa calidad en más de 20 proceso, allegando documentación que así lo acredita.

¹ Folio 161 y 162 c. 1

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...)
Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza
habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor
de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite
estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el
designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones
disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad
competente. (...)".

Así las cosas, dado que no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem de la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a designar nuevamente curador Ad-litem para ejercer su defensa.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandaos antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, con teléfono: 7027824 y

correo electrónico clinof@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Además, si no presenta justificación de su falta de aceptación en el término señalado se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2014</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

JAY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700284-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Julián Pimentel Gutiérrez y Otros
Asunto:	Designa Curador Ad-Litem

Mediante auto del 11 de mayo de 2018 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** contra los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ** y **ADALBERTO LOZANO GUZMÁN**. En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**.

Luego, en proveído del 5 de octubre del mismo año, se nombró una terna de abogados para que alguno de ellos concorra a notificarse como Curador Ad- Litem de los señores **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**, sin embargo, hasta la fecha no se ha hecho presente ninguno de los notificados para el cargo. En consecuencia, se designará nueva terna con el fin de garantizar el derecho a la defensa de los demandados en mención.

Por otro lado, de la revisión del expediente se advierten algunas constancias que informan sobre el proceso de notificación de los demás demandados así:

-. A folio 133 y 135 del expediente obran constancias de la empresa Pronto Envíos informando que no se efectúa la entrega de la notificación de la demanda a los señores **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA** y **ADALBERTO LOZANO GUZMÁN** por cuanto la dirección indicada no existe.

-. Y en constancia que obra a folio 137 del cuaderno único la misma empresa de envíos informa que no fue posible realizar la notificación al demandado **JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO** en razón a que en la dirección indicada no hay quien reciba la correspondencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandante con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación de los demandados **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO LOZANO GUZMÁN** y **JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, para proceder a su emplazamiento, advirtiéndole al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

Por último, si bien hasta el momento no se ha obtenido respuesta de la empresa de envíos sobre la notificación de los demandados **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ** y **JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, se requerirá a la empresa TOP EXPRESS S.A.S., para que informe sobre las gestiones efectuadas para esas notificaciones, so pena de multa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR *AD LITEM* de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ** a:

1. MIRYAM ALICIA MIER CÁRDENAS Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina 401
2. ALBERTH YOANY LÓPEZ GRUESO Carrera 10 No. 14-56 Oficina 608
3. CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO Carrera 72 H Bis No. 38 D - 37 Sur.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación y hágaseles saber que el cargo es de forzosa aceptación y que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación de su designación, ninguno ha concurrido a asumir tal función, se compulsarán copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que establezca si se incurrió en falta disciplinaria (CGP Art. 48 núm. 7).

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste a este Despacho nueva dirección de notificaciones de los demandados **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO LOZANO GUZMÁN** y **JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO**, o en caso contrario manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento. Si así no

lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le será impuesta multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

CUARTO: REQUERIR a la empresa TOP EXPRESS S.A.S., para que informe sobre las gestiones efectuadas para las notificaciones de los demandados JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ y JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/01/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

firm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700053-00**
Demandante: **Juan Sebastián García Sánchez y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**
Asunto: **Resuelve excusa**

En audiencia inicial llevada a cabo el 11 de octubre de 2018, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, al apoderado judicial de la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, Dr. JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 y T.P. No. 234.455 del C. S. de la J., por su inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia.

En la audiencia se dispuso un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la diligencia para que los abogados presenten justificación sobre la inasistencia, siempre y cuando se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito. Dicho plazo corrió del 27 al 31 de octubre de 2017.

En memorial del 17 de octubre de 2018, el **Dr. JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO**, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de octubre de 2018, argumentando que no fue notificado de dicha diligencia por parte de la persona encargada de la vigilancia de los procesos, aunado a la carga laboral que presenta respecto a los asuntos a su cargo.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

El Despacho advierte que la excusa presentada por el **Dr. JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** no representa una situación de caso fortuito o fuerza mayor, comoquiera que la providencia por medio del cual se citó a la audiencia inicial se notificó tanto al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, como al correo juan.alarcon@mindefensa.gov.co, lo que indica que el abogado recibió en su correo institucional la citación a la audiencia, evento que no permite aceptar la justificación de que el encargado de organizar la agenda al interior de la institución incurrió en una omisión al respecto.

Además, el Despacho entiende que la multa significa una mengua para los ingresos de los abogados que llevan la representación judicial del ente demandado, pero igualmente debe tomarse en cuenta que este operador se rige por la ley, la cual señala que en estos casos se debe imponer una multa, solo removible ante una justa causa, que para infortunio del abogado no es la que está invocando.

Por tal motivo la multa impuesta al mencionado abogado quedará en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta al apoderado judicial de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional **Dr. JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 y



T.P. No. 234.455 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de octubre de 2018.

La multa se impone con cargo del Tesoro Público en la cuenta que para ello tiene habilitada la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y una vez quede en firme esta providencia el Secretario deberá comunicarla de inmediato a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva Seccional y a las demás autoridades competentes encargadas

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia de la demanda, la contestación, la audiencia inicial del 11 de octubre de 2018 junto con el DVD, y de esta providencia, con destino a la mencionadas autoridades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de 13019</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación directa**
Expediente: **110013336038201800020-00**
Demandante: **Claudia Milena Ramírez Hernández y Otros**
Demandado: **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** por los daños ocasionados a las demandantes, con motivo del accidente de tránsito que originó el deceso del señor Fernando Camargo López, cuando se desplazaba por la Autopista Norte sentido norte – sur a la altura de las calles 243 y 245 de la ciudad de Bogotá D.C., en hechos ocurridos el 21 diciembre de 2015

Con auto del 20 de abril de 2018 se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 23 de abril de 2018, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 24 de abril al 16 de julio de 2018.

La entidad demandada contestó la demanda el 11 de julio de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS S.A.**, en coaseguro con **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Por auto del 26 de octubre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía con el fin de que se aportaran, si existieren, las diferentes pólizas que conforman la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, debido a su modalidad de coaseguro. Además, para que se allegara Certificado de Existencia y Representación legal de las llamadas.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

El 14 de noviembre de 2018, la apoderada de la entidad demandada subsana el presente llamamiento dentro del término otorgado, allegando los certificados de Existencia y Representación Legal de **QBE SEGUROS S.A., GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; respecto de las diferentes pólizas, manifestó haberlas solicitado al Área de Recursos Físicos de la entidad sin que se haya producido alguna respuesta, sin embargo, manifestó que en la póliza aportada consta el porcentaje que corresponde a cada una de las Compañías Aseguradoras por el coaseguro, consagrando una obligación clara y expresa de cada una.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, figura como tomador y asegurado el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, y su vigencia se establece desde el 23 de junio de 2015 hasta el 17 octubre de 2016. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 21 de diciembre de 2015, se concluye que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

En la misma, se estipula el coaseguro pactado en participación de **QBE SEGUROS S.A.**, en un 60 %, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.** en un 10% y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en un 40 %.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** respecto de

QBE SEGUROS S.A., GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy **HDI SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** frente a las compañías aseguradoras **QBE SEGUROS S.A., GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, en modalidad de coaseguro.

SEGUNDO: CITAR a **QBE SEGUROS S.A., GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, a quienes se les correrá traslado del mismo y se les remitirá copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: La apoderada judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a las aseguradoras llamadas en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito

del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400071-00
Demandante: George Steven Lozada Góngora
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m. Secretaria

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800311-00**
Demandante: **María Ofelia González Rodríguez**
Demandado: **Nación - Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado judicial por **MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORO**, identificada con C.C. No. 52.060.438 de Bogotá D.C. y T.P. No. 235.369 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/01/2014 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800225-00
Demandante: José Ariosto Bonilla Figueroa
Demandado: U.A.E. Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y
otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de **U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, por los daños ocasionados al demandante por la presunta ocupación arbitraria del inmueble denominado “EL PATÓN” de su propiedad, con el fin de realizar exploración de petróleo, actividades topográficas, instalación de estacas, regado de cables, entre otros.

Con auto del 24 de agosto de 2018, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 27 de agosto de la misma anualidad, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 28 de agosto al 15 de noviembre del mismo año.

La entidad demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** contestó la demanda el 14 de noviembre de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la también demandada **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, con base en el Contrato No. L69-146-15 celebrado el 15 de octubre de 2015, para prestar el servicio de adquisición sísmica para el Bloque Llanos 69, con base en el Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos No. 009 de 2012.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de*

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de la demanda, en el numeral 6.2.1.6. se encuentra el Contrato L69-146-15 celebrado el 15 de octubre de 2015 entre **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** e **INOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, cuyo objeto fue “(...) de manera oportuna y diligente, en forma independiente, con personal propio, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y financiera, se obliga a favor de LA EMPRESA, a prestar el **SERVICIO DE ADQUISICIÓN SÍSMICA PARA EL BLOQUE LLANOS 69** de acuerdo con las normas vigentes, las disposiciones legales y las disposiciones que LA EMPRESA establezca en materia de Salud Ocupacional, Seguridad Industrial y Medio Ambiente (...)” que según la demanda y escrito de llamamiento, realizará labores de exploración sísmica relacionadas con el Contrato de Exploración y producción de Hidrocarburos No. 009 de 2012, objeto de este proceso.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** respecto de **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el por el **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** frente a **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH** en razón al Contrato L69-146-15 celebrado entre ellas el 15 de octubre de 2015, para prestar el servicio de adquisición sísmica para el Bloque Llanos 69

SEGUNDO: CITAR a **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800225-00
Demandante: José Ariosto Bonilla Figueroa
Demandado: U.A.E. Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de **U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, por los daños ocasionados al demandante por la presunta ocupación arbitraria del inmueble denominado “EL PATÓN” de propiedad del demandante, con el fin de realizar exploración de petróleo, actividades topográficas, instalación de estacas, regado de cables, entre otros.

Con auto del 24 de agosto de 2018, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 27 de agosto de la misma anualidad, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 28 de agosto al 15 de noviembre del mismo año.

La entidad demandada **U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH** contestó la demanda el 26 de octubre de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1056486.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que se aporta Póliza de Responsabilidad Civil No. 1056486, expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la cual se consigna como amparos, entre otros,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

la responsabilidad civil extracontractual por uso de explosivos, bienes bajo cuidado, tenencia y control, amparo de contratistas, conforme al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos No. 009 de 2012- Llanos 69, que aquí se alega. Además, cuenta con vigencia del 1 de julio de 2016 al 1 de julio de 2017, y como quiera que en la demanda se aduce que el hecho generador del daño ocurrió el 19 de julio de 2016, se concluye que fue dentro de esta vigencia.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el demandado **U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH** respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es procedente, además, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH** frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1056486

SEGUNDO: CITAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

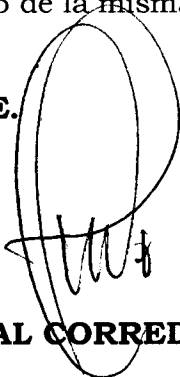
CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.



QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la **U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la **U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH**, para que en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue Certificado de Existencia y Representación Legal en original o copia de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en donde se pueda observar la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales, conforme al inciso segundo del artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 166 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500159-00
Demandante: Hernando Rodríguez y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Asunto: Niega solicitud

El Despacho procede a decidir la solicitud formulada por el mandatario judicial de la parte demandante con escrito radicado el 9 de octubre de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho recuerda que el 29 de junio del 2018 se dictó sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “*Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero*” y se negó las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por **HERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍAS DISTRITALES DE MOVILIDAD y DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**.

El referido fallo se notificó a las partes por estado de 3 de julio de 2018 y por medio de correo electrónico del 6 del mismo mes y año tal y como consta en las certificaciones a folios 294 a 297 del cuaderno principal.

Con memorial de 9 de octubre de 2018¹ el apoderado de la parte accionante afirma que no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 196 y siguientes y 203 del CPACA, comoquiera que no se ha surtido la correspondiente notificación de la sentencia.

La revisión del expediente permite observar que no le asiste razón al apoderado de la parte accionante, toda vez que a folio 295 del cuaderno principal se evidencia que se notificó el fallo de primera instancia al Dr. José Domingo León Vela al correo dispuesto para tal fin en el escrito de la demanda, es decir al buzón

¹ Folio 302 c. 1

josedomingoleonvela@hotmail.com². Además el informe remitido por el correo del juzgado no evidencia que dicho email haya sido devuelto por el destinatario.

De igual forma, el fallo de primera instancia se notificó por estado, según constancia secretarial plasmada en el folio 293 anverso, que corresponde a la hoja en que aparece la antefirma y firma del titular del Despacho. Esa actuación, además, se registró en la plataforma digital implementada por la Rama Judicial, denominada Siglo XXI, en la que claramente se lee que el 29 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia. Esta información está al alcance del público en general, pues cualquier persona que ingrese al sistema puede ver el registro de todas las actuaciones procesales, incluido el mencionado fallo.

Visto lo anterior, el Despacho negará lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, en atención a que la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, se notificó oportunamente a las partes, y tal como lo establecen las normas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante, en memorial de 9 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Jvm

² Folio 88 c. ppl.